



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/088/2019.

DENUNCIANTE:  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA Y SECRETARIO AUXILIAR DE  
ESTUDIO Y CUENTA: ALMA DELFINA  
ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO  
CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecinueve.

1. **ACUERDO PLENARIO** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el que se declara la incompetencia de este órgano jurisdiccional local, para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de materia de fiscalización de ahí, que determine **REENCAUZAR** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser un asunto de su competencia.
2. **VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Adrián Armando Pérez Vera, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, por supuestos actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral consistente, en un ilegal posicionamiento electoral al hacer uso de marcas comerciales de plataformas digitales para el transporte público.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto, Autoridad sustanciadora/Instructora</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>MORENA</b>	Partido Morena
<b>Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Denunciados</b>	Hernán Villatoro Barrios, Christian Antonio Herrera Arzapalo, Wilbert Alberto Batún Chulim, Julio Efrén Montenegro Aguilar, Tyara Schleske de Ariño, Marcia Alicia Fernández Piña, Reyna Arely Durán Ovando, Denia de Yta Bautista, Erika Guadalupe Castillo Acosta, Sarah Ismaíd Pérez Endoqui, María Fernanda Trejo Quijano, Norma Lilia Pita Ruiz, Erick Gustavo Miranda García, Raymundo Polanco Córdova, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Mónica de la Cruz Bargas Caporali, Juan Carlos Beristain Navarrete, Rene Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, Ángela del Socorro Carrillo Chulin, María Guadalupe Sánchez Martínez, María Antonieta Aguilar Ríos, Verónica Elizabeth Vega Choc, Ana Ellamin Pamplona Ramírez, Yadira García Perdomo, Linda Saray Cobos Castro, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Roberto Erales Jiménez, Jonathan Ymaz Zúñiga, Edgar Humberto Gasca Arceo, Ángel Alberto Duarte Pacab, Liliana Román Alpuin, Erandi Vianey May Koyoc, Guillermo Andrés Brahms González, José Alberto Cahuich Ramírez, Luis Fernando Chávez Zepeda, Paula Pech Vázquez, Arturo Castro Duarte, Guadalupe Carrillo Escalante, José Manuel Estrada



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/088/2019

	Gómez, Mauricio Morales Beiza, Aurora Oliva Cámara Chi, Rodolfo Domínguez Acevedo, Ana Luisa Zapata Baños, Francisco Zeto Pedro, José de la Peña Ruiz de Chávez, Santy Montemayor Castillo, José Carlos Toledo Medina, Luz Gabriela Mora Castillo, José David Segura Rodríguez, PT, PVEM y MORENA.
--	--

## ANTECEDENTES.

3. **Calendario electoral.** El 26 de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que se celebrarán las elecciones para elegir a los miembros de las legislaturas locales en el estado de Quintana Roo, a lo que al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:

Inicio del proceso electoral	11 de enero
Periodo precampaña	Del 15 de enero al 13 de febrero.
Periodo de intercampaña.	14 de febrero al 14 de abril
Periodo de campaña	Del 15 de abril al 29 de mayo

4. **Presentación de la queja.** El 05 de mayo de 2019<sup>1</sup>, Adrián Pérez representante propietario del partido MC ante el Consejo General del Instituto, presento escrito de Queja en contra del PVEM y sus otroras candidatos postulados a Diputados locales, por la posible comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, derivado de la realización de actos de posicionamiento durante el periodo de intercampaña, al hacer uso de diversas marcas comerciales en plataformas digitales.
5. **Registro.** El 05 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, el escrito de queja signado por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, representante propietario de MC, registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/048/19.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.



6. **Inspección Ocular:** El 06 de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular de los diversos links de internet y de un dispositivo de memoria extraíble.
1. <https://twitter/gusmirandag/status/1121564522748227586>
  2. <https://diariobasta/status/1121785971689676801>
  3. <https://www.quequi.com.mx/gustavo-miranda-a-favor-de-uber/>
  4. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/pvem-a-favor-del-ingreso-de-uber-a-quintanaroo/>
7. **Reserva.** El 07 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, acordó reservar la admisión de la queja, para acordar en su caso con posterioridad en el momento procesal oportuno.
8. **Medida Cautelar.** El 08 de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/19, en el que se determinó decretar notoriamente improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
9. **Admisión.** En fecha 07 de junio, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de Queja presentada por el Partido MC del expediente IEQROO/PES/048/19, así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos a realizarse en fecha 08 de julio, a las 14:00 horas.
10. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 08 de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar la comparecencia de forma escrita de los otrora candidatos, Euterpe Gutiérrez, Ángela Carrillo, María Sánchez, Rene Bayardo, Mónica Bargaz, Juan Beristain, Héctor Pulido, Hernán Villatoro, Christian Herrera, Liliana Román, María Aguilar, Jonathan Ymaz, Luz Mora, José Toledo, Benjamín Vaca, Roberto Erales, Marcia Fernández, José Ruiz, Erick Miranda, Guillermo Brahms, Santy Montemayor, Tyara Schleske, Raymundo Polanco y José Segura, se hizo constar la no comparecencia ni de forma oral ni escrita de los otrora candidatos, Wilbert Batún, Julio Montenegro, Reyna Durán, Denia Bautista, Erika



Castillo, Sarah Pérez, María Trejo, Norma Pita, Verónica Vega, Ana Pamplona, Yadira García Linda Cobos, Ma Sánchez, Edgar Gasca, Ángel Duarte, Erandi May, José Cahuich, Luis Chávez, Paula Pech, Arturo Castro, Guadalupe Carrillo, José Estrada, Mauricio Morales, Aurora Oliva, Rodolfo Domínguez, Ana Zapata, Francisco Zeto, Wuilber Alcazar.

11. **Recepción del expediente.** El 12 de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/048/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/088/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno.** El 14 de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **Actuación colegiada.**

13. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de las magistradas y magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.



## Improcedencia.

14. Este Tribunal considera que no es procedente conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por MC, en contra de los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como de los partidos PT, MORENA y PVEM, **por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral consistentes en un ilegal posicionamiento electoral al hacer uso de las marcas comerciales de plataformas digitales para el transporte público**, en razón de ser competencia exclusiva de la Sala Regional, por tratarse de materia de fiscalización.
15. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el numeral 470, párrafo primero, inciso b) y c) de la Ley General, se desprende que es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien debe instruir el Procedimiento Especial Sancionador, cuando contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y una vez instruido el procedimiento, la Sala Especializada es quien debe emitir su resolución de acuerdo a lo previsto en el numeral 473 párrafo primero.
16. La competencia exclusiva para reconocer y resolver se encuentra prevista en el numeral 99, fracción IX de la Constitución Federal, que establece que los asuntos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la Ley sobre los asuntos que el INE someta a su conocimiento por violaciones a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.
17. Lo anterior es así, en razón de que en el caso en concreto se está denunciando la supuesta comisión de actos que contravienen normas sobre propaganda política o electoral consistente en un uso ilegal de



posicionamiento electoral al hacer uso de las marcas comerciales en plataformas digitales para el transporte público.

18. De ahí, que nos encontremos ante una posible propaganda electoral, en razón de que la propaganda denunciada versa sobre espectaculares, pautado publicitario en radio y televisión en las plataformas digitales para el transporte público, como lo son “UBER, CABIFY y DIDI”.
19. Y toda vez que la Sala Superior, en su Tesis “**PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERISTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL**”<sup>2</sup> ha advertido que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.
20. Por tanto, cuando se asocien las campañas electorales de los candidatos, con marcas comerciales, esto como una unidad, es ahí donde se adquiere un beneficio por el uso de las marcas, tal situación, traería un aprovechamiento de la reputación ajena de la marca, y por tanto, debe ser evaluado y contabilizado en materia de fiscalización, en razón de traducirse en un beneficio económico objeto de cuantificación para efectos de computarse a los topes de gastos de precampaña o campaña.<sup>3</sup>

### **Reencauzamiento.**

21. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal estima que lo procedente

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,ELECTORAL.,NO,DEBE,TE,NER,CARACTERISTICAS,SEMEJANTES,A,LAS,DE,LA,PUBLICIDAD,COMERCIAL>

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la resolución emitida por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2018 y acumulados.



es **REENCAUZAR** el presente Procedimiento Especial Sancionador a la Sala Regional.

22. Como ya se puntualizó, en el caso particular el denunciante controvierte la comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral consistentes en un ilegal posicionamiento electoral al hacer **uso de las marcas comerciales de plataformas digitales para el transporte público**, de ahí que al ser incompetente este Tribunal para conocer de los actos y resoluciones de los órganos nacionales, tal como lo disponen los artículos 31 fracción II, de la Ley de Medios en relación al numeral 99, fracción IX de la Constitución Federal, que establece que los asuntos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
23. Por lo anterior, se establece que corresponde a la Sala Regional Especializada, conocer y resolver lo conducente en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de un tema de fiscalización.
24. En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Especializada, conforme a su competencia y atribuciones, para que sea ese Órgano Jurisdiccional Electoral, el que dicte la resolución que en derecho proceda; lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto de mérito.
25. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **12/2004** emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", **01/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, así como **9/2012, "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Todas consultables en Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



26. Por lo anterior, remítase de forma inmediata a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los originales de la demanda y anexos que integran el expediente formado con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en el que denuncia la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral consistentes en un ilegal posicionamiento electoral al hacer uso de marcas comerciales de plataformas digitales para el transporte público.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** la demanda del presente Procedimiento Especial Sancionador, para que sea la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de queja y sus anexos a la Sala Regional Especializada, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de éste Tribunal.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.



PES/088/2019

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**